

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Ibagué Tolima  
E. S. D.



11 MAR 2020

**Ref:**  
**Radicación:** 2019 - 00416.  
**Proceso:** NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA POR NOTARÍA.  
**Demandante:** YULEY TATIANA BUITRAGO LÓPEZ  
**Demandado:** KEVIN DILAN TORRES TAFUR  
**Asunto:** DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

DEISSY JOHANNA RUEDA PADILLA, mayor de edad con domicilio en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.552.471 expedida en Rivera Huila, y tarjeta profesional de Abogada No. 246.537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **YULEY TATIANA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.512.685 expedida en Ibagué Tolima, domiciliada y residente en Ibagué Tolima, quien a su vez actúa en calidad de compañera permanente del causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 5.822.508 expedida en Ibagué Tolima, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio y a la vez asiento principal de sus negocios, por medio este escrito, y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito **descorrer el traslado de la contestación de la demanda** formulado por **KEVIN DILAN TORRES TAFUR**, de la siguiente manera:

**RESPECTO DE LOS HECHOS**

Me ratifico en todos y cada uno de los hechos esbozados en el libelo de la demanda, señalando además, que deberá la parte demandada probar a cabalidad las circunstancias de hechos y de derecho esbozadas en su contestación.

**DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS**

**DESDE YA QUIERO DEJAR EN CLARO SEÑOR JUEZ, QUE A LA LUZ DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LAS EXCEPCIONES DE**

"INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR UNA NULIDAD ABSOLUTA", AL SER EQUIVALENTE A LA DE INEPTA DEMANDA Y LA DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", AL CORRESPONDER A AQUELLAS DENOMINADAS COMO EXCEPCIONES PREVIAS, DEBEN SER RECHAZADAS DE PLANO POR EL DESPACHO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO PUEDEN SER INVOCADAS COMO AQUELLAS DE MÉRITO, EN LA FORMA COMO LO PRETENDE HACER EL APODERADO DE LA PARTE PASIVA, MÁXIME CUANDO EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE LA FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE SE DEBEN INVOCAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (..)"

Por tal circunstancia, al no cumplirse con los presupuestos normativos del estatuto procedimental general para invocar las excepciones señaladas, plateadas por el accionado, comedidamente me permito solicitarle al señor Juez se sirva rechazarlas de plano y no tenerlas en cuenta al momento de definir el litigio.

Ante la improcedencia de las excepciones de "INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR UNA NULIDAD ABSOLUTA" y la de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", omitiré el pronunciamiento respecto de ellas, sin que ese hecho implique la aceptación de las mismas, o la probanza de ellas, pues como se ha venido evidenciando, las mismas no están llamadas a ser objeto de debate en el presente litigio al tenerse por no impetradas, dada su indebida formulación.

**Frente a la excepciones de "Mala fe" y "Abuso del derecho"**

Se recuerda una vez más al apoderado del demandado que la nulidad absoluta de la sucesión, materializada en la Escritura Pública Número 1048 del 14 de junio de 2019 de la Notaria Sexta de Ibagué, radica en que:

El día 16 de julio de 2019 el demandado se notificó personalmente del proceso judicial tendiente a la

14

declaratoria judicial de existencia de la unión marital de hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Ibaqué bajo el radicado No. 2019-00169

Pese a ello, bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, conociendo a ciencia cierta la existencia de la Señora YULEY TATIANA BUITRAGO LÓPEZ compañera permanente del causante y de que está le había enterado de manera cierta la existencia del proceso judicial tendiente a la refrendación de dicha circunstancia de hecho y de derecho, a quien, obviamente no incluyó.

Ignora el apoderado del demandado, que este actuar doloso, además de configurar la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal, vicio de manera absoluta, el proceso de sucesión notarial que adelantó, puesto que excluye a interesados con derechos sobre el bien objeto de sucesión, como la compañera permanente del causante, pretendiendo acrecentar el patrimonio hereditario, y pasando por alto que a la demandante le asiste el derecho equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien, en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que formó con el causante.

Por ende, no están llamadas a prosperar las exceptivas de la parte pasiva, pues mi cliente actúa en ejercicio de los derechos que como compañera permanente del causante le asiste, y frente a lo cual los testigos ofertados y el mismo demandado pueden dar fe, derecho que el demandado ignoró de manera dolosa al momento de aperturar la sucesión de su padre.

#### PETICIÓN

1. Comedidamente me permito solicitar del señor Juez se sirva Juez se sirva rechazar de plano las excepciones de "INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR UNA NULIDAD ABSOLUTA" y la de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", al no cumplirse con los presupuestos normativos de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso para invocarlas.

15

2. Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas, de manera atenta me permito solicitar al despacho se sirva declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **"Mala fe"** y **"Abuso del derecho"**.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**DEISSI JOHANNA RUEDA PADILLA**  
C.C. 26.552.471 de Rivera Huila  
T.P. 246.537 Del C.S.J.